

8.2 El control del contenido neto se realizará sobre un número de envases suficientemente representativo del conjunto de la partida. El contenido medio determinado dividiendo el contenido neto de la muestra por el número de envases que la componen no será inferior al contenido neto declarado en las etiquetas.

Para envases individuales de contenido neto inferior a 10 kilogramos y considerando las mermas naturales que pueda tener el producto, se admite una tolerancia en peso del 3 por 100 en las patatas de primor y del 2 por 100 en los demás grupos.

El envasador será el responsable de las deficiencias en el contenido neto que puedan originarse siempre que el plazo desde la fecha del envasado no sea superior a quince días. Si el plazo es mayor, la responsabilidad a que hubiera lugar será por cuenta del tenedor de la mercancía.

9. *Etiquetado.*—Cada envase llevará obligatoriamente las siguientes especificaciones impresas o en una etiqueta firmemente unida al mismo o en su interior y visible desde el exterior:

— Nombre o razón social o denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

— Número de registro del envasador o importador.

— La inscripción «patata de consumo», impresa en color negro. Para los envases de 50 y 25 kilogramos, el trazo de las letras utilizadas tendrá un grosor de 1 centímetro y los caracteres una altura de 10 centímetros. En los envases de 10, 15 y 20 kilogramos las dimensiones serán respectivamente 0,5 y 5 centímetros y en los de 5 kilogramos y menores, las dimensiones serán respectivamente 0,2 y 2 centímetros:

- Grupo (primor, calidad o común).
- Variedad.
- Origen.
- Calibre (en su caso).
- Contenido neto.
- Fecha de envasado que se expresará mediante la leyenda «Fecha de envasado» seguida del día, mes y año. La fecha se indicará de la siguiente forma:

El día con la cifra o las cifras correspondientes.

El mes con su nombre o las tres primeras letras de dicho nombre o con 2 dígitos (del 01 al 12) que correspondan.

El año con sus cuatro cifras o sus dos cifras finales.

Las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc., salvo cuando el mes se exprese con letras.

La impresión ya sea sobre el propio envase o sobre etiqueta se hará sobre un recuadro de dimensiones mínimas 12 por 17 centímetros.

Cuando se trate de etiquetas que vayan firmemente unidas en el exterior en los envases de 5 kilogramos y menores, las dimensiones mínimas de las mismas se fijan en 5,5 por 3,5 centímetros, debiendo ser los caracteres mínimos de impresión de 2 milímetros de altura, excepto para los datos fundamentales de variedad, fecha de envasado y contenido neto, que serán de 5 milímetros.

Las etiquetas serán de los siguientes colores:

- Azul, para primor.
- Rojo, para calidad.
- Blanco, para común.

Quedan prohibidas todas las indicaciones que puedan inducir a confusión o error al consumidor.

Segundo.—Los agricultores o sus asociados que vendan directamente al público o a detallistas y los comerciantes mayoristas y detallistas deberán aplicar los requisitos de clasificación, envasado, presentación y etiquetado que figuran en la norma, sin excepción alguna.

Tercero.—Los detallistas podrán exponer en sus establecimientos las patatas en sus envases reglamentarios, conservando la etiqueta en posición bien visible, de modo que el comprador pueda apreciar los datos de variedad, origen, grupo, etcétera.

Cuando dispongan las patatas fuera de sus envases reglamentarios para su venta al detalle habrá una separación neta entre las de distinto grupo, variedad y calibre, en su caso, y además, hará constar con caracteres bien legibles en una tablilla el grupo de patata (primor, calidad o común) y la variedad. Entretanto deberán conservar las etiquetas de los envases originales a disposición de la Inspección Oficial. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa en tamaño y calidad del conjunto del lote.

Cuarto.—Los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, a través de sus órganos administrativos encargados que se coordinarán en sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Quinto.—Se faculta al FORPPA, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas

para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen, siempre que cumplan las características mínimas de calidad.

Sexto.—Queda derogado cuanto en disposición de igual o inferior rango se oponga a la presente Orden y expresamente las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972, 28 de diciembre de 1977, 23 de enero de 1978, 20 de junio de 1979 y 28 de abril de 1981.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

A N E J O

Lista de variedades de patata de calidad

Alberta.	Diana.	Osdará.
Apollo.	Duquesa.	Pentland Dell.
Arran Banner.	Edzina.	Pentland Squire.
Avenir.	Etoile du Leon.	Red Craig's Royal.
Baraka.	Gracia.	Red Pontiac.
Blanka.	Institute de Beauva.	Rosalie.
Bintje.	Irish Peace.	Royal Kidney.
Buesa.	Jaerla.	Spunta.
Cara.	Kennebc.	Turia.
Cardinal.	Kerr's Pink.	Ulster Sceptre.
Claudia.	King Edward.	Urgenta.
Claustar.	Maris Bard.	Up to Date.
Colmo.	Maris Piper.	
Desireé.	Olinda.	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19489

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1652/1983, de 25 de mayo, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 20 de junio de 1983, página 17237, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, columna «Cantidad», donde dice: «8.500, 650, 240, 3.000, 80.000», debe decir: «8.500 Tm., 650 Tm., 240 Tm., 3.000 Tm., 80.000 Tm.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19490

RESOLUCION de 5 de julio de 1983, de la Dirección General de Minas, por la que se convoca a las Empresas mineras españolas para acogerse a las subvenciones de capital previstas en la Ley de Fomento de la Minería.

La Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, establece que, con el fin de promover y desarrollar el aprovechamiento de materias primas minerales, podrán concederse a las Empresas mineras españolas subvenciones de capital hasta el 20 por 100 de la inversión realizada.

En la Orden de 21 de junio de 1977, modificada por la de 9 de julio de 1980, se fijan normas para solicitar las subvenciones de capital, disponiéndose en su artículo 1.º que por resolución de la Dirección General de Minas se convocará a las Empresas interesadas para que puedan optar a las mismas.

En el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de mayo de 1983 se aprueba la prolongación durante 1983 de los programas derivados del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales no Energéticas, en los mismos términos en los que estuvieran vigentes en 1982.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo expuesto, la Dirección General de Minas ha tenido a bien disponer la convocatoria con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 21 de junio de 1977, modificada por la de 9 de julio de 1980, se convoca a las Empresas mineras españolas para que puedan solicitar el otorgamiento de las subvenciones a las que hacen referencia los artículos 18.1 y 20.1, apartado a), de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Segunda.—Las subvenciones podrán otorgarse para proyectos de explotación y beneficio de materias primas minerales no energéticas o para proyectos de exploración o investigación minera de materias primas minerales no energéticas, en este caso con las condiciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Tendrán prioridad los proyectos referidos a materias primas minerales declaradas prioritarias en las actividades consideradas como preferentes en el Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales. La relación de materias primas prioritarias será la establecida por el Real Decreto 1860/1983, de 23 de mayo.

Tercera.—Las subvenciones podrán ser otorgadas para la financiación de las inversiones a que se refiere la norma segunda de esta Resolución, ya sea en proyectos de nuevas instalaciones o ampliación y mejora de las existentes, cuya ejecución haya comenzado en fecha posterior al 1 de enero de 1983.

Cuarta.—Estas subvenciones serán compatibles con las concedidas a las Empresas mineras por otros conceptos, siempre que la subvención total no exceda del 30 por 100 de la inversión programada.

Quinta.—La convocatoria se regirá por las siguientes bases:

1.ª Plazo de solicitud.

El plazo para la admisión de solicitudes finalizará el día 31 de octubre de 1983.

2.ª Documentación.

El peticionario presentará la siguiente documentación:

1. Instancia dirigida al Ministro de Industria y Energía, en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante, si se trata de persona natural; razón social y domicilio de la Entidad, si se trata de persona jurídica o Entidad a constituir.

b) El solicitante acompañará la certificación acreditativa de la titularidad de los derechos mineros sobre los cuales va a realizar los proyectos, cuya subvención se solicita, en el caso de proyectos de exploración e investigación minera, así como en los de explotación.

En el caso de que el solicitante no ostente la titularidad de los derechos mineros sobre los que se va a realizar el proyecto deberá presentar el contrato o convenio existente con el titular de los mismos, así como certificación acreditativa de la titularidad de los derechos.

c) Breve exposición sobre finalidad a que se destina la subvención y cuantía solicitada, que no podrá exceder del 20 por 100 de la inversión.

2. Cuando se trate de una persona jurídica o de una Sociedad a constituir se acompañarán a la instancia los siguientes documentos:

a) Título justificativo de la representación con que se formula la solicitud, si el peticionario es una persona jurídica o un grupo de promotores.

b) Copia de la escritura de constitución, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, y de los Estatutos vigentes en el momento de la presentación de la instancia, si el solicitante es una persona jurídica; si la Entidad se encuentra en vías de creación se presentará el proyecto de escritura de constitución.

3. Proyecto de inversión programada, que deberá contener:

3.1 Proyecto de exploración e investigación minera:

a) Objetivos concretos del proyecto. En su caso, investigaciones anteriores realizadas por la Empresa en la misma zona.
b) Tiempo previsto de ejecución. Efectos sobre el empleo.
c) Presupuesto desglosado en los grandes capítulos de:

— Labores básicas: Cartografía, recopilación de documentación, etc.

— Estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, etc., desglosados en trabajos de campo y de gabinete.
— Labores mecánicas: Sondeos, calicatas, etc.
— Trabajos de laboratorio.
— Otros.

d) Inversión total. Su desglose por anualidades y por los grandes conceptos del proyecto especificado anteriormente.

e) Financiación de la inversión (sin tener en cuenta la posible subvención que se obtenga), según los distintos canales de financiación:

— Recursos propios.
— Créditos privados nacionales y/o extranjeros.
— Créditos proveedores.
— Crédito oficial.

f) Desglose de la financiación por anualidades.

g) Subvenciones ya concedidas a la Empresa para el proyecto presentado a la presente convocatoria.

3.2 Proyectos de explotación y beneficio de materias primas minerales:

a) Antecedentes de explotación. Producciones de los tres últimos años.

b) Objetivos concretos del proyecto. Efectos en producción, calidad y empleo.

c) Tiempo previsto de ejecución.

d) Previsiones de producción en los años de duración del mismo y de los cinco siguientes.

e) Presupuesto desglosado por los grandes capítulos de:

Investigación para aumento de reservas:

— Trabajos de gabinete.
— Labores mecánicas (sondeos, galerías de reconocimiento, etcétera).
— Otros.

Minería a cielo abierto:

— Movimiento de tierras.
— Maquinaria.
— Obras civiles.
— Otros.

Minería subterránea:

— Labores de interior.
— Maquinaria.
— Obras civiles.
— Otros.

En planta de tratamiento:

— Obra civil.
— Equipos.
— Otros.

En infraestructura y servicios:

— Obra civil.
— Instalaciones y redes de servicios.
— Otros.

f) Inversión total. Su desglose por anualidades y por los grandes conceptos del proyecto especificados anteriormente.

g) Financiación de la inversión (sin tener en cuenta la posible subvención que se obtenga), según los distintos canales de financiación:

— Recursos propios.
— Créditos privados, nacional y/o extranjero.
— Crédito proveedores.
— Crédito oficial.

h) Desglose de la financiación por anualidades.

i) Estudio económico de la rentabilidad del proyecto. Ventas generadas.

j) Plantilla actual y el aumento previsto de plantilla generada por el nuevo proyecto.

k) Balance y cuenta del resultado de los tres últimos ejercicios.

l) Subvenciones ya concedidas a la Empresa para el proyecto presentado a la presente convocatoria.

4. Cuantos documentos se estimen oportunos a efecto de fundamentar la petición.

3.ª Tramitación y resolución.

1. La documentación se presentará en la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma en que se habrá de ubicar la realización del proyecto.

2. Caso de tratarse de un proyecto de exploración, investigación, explotación u otro cuya superficie afectara a varias Comunidades Autónomas, la presentación se efectuará en la que la superficie correspondiente sea mayor.

3. Examinada la documentación presentada en las mencionadas Consejerías de Industria de las Comunidades Autónomas, caso de encontrar algún defecto, lo comunicarán a los interesados para su subsanación en el plazo de los diez días siguientes. Transcurrido dicho plazo sin haberla efectuado, se archivará sin más trámite.

4. El expediente, al que se unirá el informe de la Sección de Minas de la Consejería de Industria correspondiente, se remitirá a la Dirección General de Minas para su tramitación y resolución, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º, números 1 y 2, de la Orden ministerial de 21 de junio de 1977, modificada por la de 9 de julio de 1980.

5. En la referida propuesta se fijarán las condiciones de su entrega al solicitante, tanto en lo referente a los porcentajes, que no podrán superar el 20 por 100, como en cuanto al desarrollo de los trabajos.

En el supuesto de que la propuesta de subvención comprenda diversas anualidades, en la que no corresponda el presente ejercicio, su otorgamiento quedará supeditado al reconocimiento de créditos suficientes para tal fin en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios a los que alcance el fraccionamiento de la subvención.

6. En el caso de retraso injustificado o incumplimiento de las condiciones impuestas se instruirá el oportuno expediente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Madrid, 5 de julio de 1983.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19491 ORDEN de 30 de junio de 1983 por la que se determinan las normas de rendimiento que deben cumplir los equipos de radar en buques obligados a tenerlo instalado.

Ilustrísimo señor:

El Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974) estipula en su capítulo V, los buques que vienen obligados a tener instalado a bordo equipo de radar.

Por otra parte, las normas de aplicación del anterior Convenio (1967) fijan las características de los buques que están obligados a tenerlo instalado.

En 19 de noviembre de 1981, la Organización Marítima Internacional, en su XII Asamblea, adoptó la Resolución A477 sobre normas de rendimiento para los aparatos de radar en buques obligados a tenerlo instalado.

En virtud de cuanto antecede, y sin perjuicio de que se desarrolle la normativa correspondiente a estos equipos, según lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, que regula la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos,

Este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de septiembre de 1984, todos los equipos de radar cuya instalación se realice en los buques que por su tonelaje estén obligados a tenerlo, han de ajustarse a las normas de rendimiento que se especifican en el anexo I a la presente Orden ministerial.

Art. 2.º Los equipos de radar cuya instalación se efectúe en buques obligados a tenerlo entre la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial y el 1 de septiembre de 1984 deberán ajustarse, al menos, a las normas de rendimiento contenidas en el anexo a la Resolución A222 (VII) de la Organización Marítima Internacional que se adjunta a la presente Orden ministerial como anexo II.

Art. 3.º Los barcos obligados a tener instalado equipo de radar a bordo, en virtud del apartado a) de la regla 12 del capítulo V del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974) («Boletín Oficial del Estado» número 144, de 16 de junio de 1980) que, a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, disponga ya de tal instalación, pero no cumplan con las normas de rendimiento de la Resolución A222, deberán sustituirlo antes de la fecha 1 de septiembre de 1984, por otro que, al menos, cumpla dichas normas.

Art. 4.º Queda facultada la Dirección General de la Marina Mercante para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO I

Normas de rendimiento para el aparato de radar

1. Este anexo recoge las normas de rendimiento incluidas en la Resolución A477 (XII), de la OMI.

2. Generalidades

El aparato de radar proporcionará una indicación, con respecto al buque, de la situación de otras embarcaciones y obstrucciones de superficie y de boyas, litorales y marcas de navegación, que ayude a la navegación en general y a evitar abordajes.

3. Instalaciones de radar

Todas las instalaciones de radar cumplirán como mínimo con las prescripciones dadas a continuación.

3.1 Alcance eficaz: En condiciones normales de propagación, cuando la antena de radar vaya instalada a una altura de 15 metros sobre el nivel del mar, la finalidad operacional es que el equipo dé, si hay ecos parásitos, una clara indicación de:

1. Litorales:

A 20 millas marinas cuando el terreno se eleve a 60 metros.

A siete millas marinas cuando el terreno se eleve a seis metros.

2. Objetos de superficie:

A siete millas marinas todo buque de 5.000 toneladas de arqueo bruto, sea cual fuere el ángulo de apariencia de éste.

A tres millas marinas cualquier embarcación pequeña de 10 metros de eslora.

A dos millas marinas cualquier objeto, como una boya de navegación que tenga un área ecoica eficaz de aproximadamente 10 metros cuadrados.

3.2 Alcance mínimo: Se verán con claridad en la pantalla, sin necesidad de ajustar más mandos que el conmutador de escalas, los objetos de superficie indicados en 3.1.2, situados a una distancia que oscile entre 50 metros como mínimo y una milla marina como máximo.

3.3 Presentación visual:

3.3.1 En la modalidad de presentación no estabilizada «proa arriba» el aparato proporcionará, sin medios de aumento exteriores, una imagen relativa del blanco en la pantalla panorámica, cuyo diámetro eficaz no sea inferior a:

1. Ciento ochenta milímetros * en los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600 toneladas;

2. Doscientos cincuenta milímetros * en los buques de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas, pero inferior a 10.000 toneladas;

3. Trescientos cuarenta milímetros * en la pantalla del primer radar y 250 milímetros en la pantalla del otro, en buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas.

3.3.2 El aparato permitirá presentar en la pantalla una de las dos series de escalas de distancias que se indican a continuación:

1, 1,5, 3, 6, 12 y 24 millas marinas y una escala de distancias no inferior a 0,5 millas marinas ni superior a 0,8 millas marinas; o bien

2. 1, 2, 4, 8, 16 y 32 millas marinas.

3.3.3 Se podrán proveer otras escalas de distancias.

3.3.4 Quedarán indicadas claramente en todo momento la escala de distancias que aparezca en la pantalla y la distancia entre los anillos.

3.4 Medida de la distancia:

3.4.1 Para medir distancias habrá los siguientes anillos fijos de distancia electrónicos:

1. Cuando se provean las escalas de distancias indicadas en 3.3.2.1, dos anillos, como mínimo, en la escala de distancias comprendida entre 0,5 y 0,8 millas marinas, y seis anillos en cada una de las otras escalas de distancias, o

2. Cuando se provean las escalas de distancias indicadas en 3.3.2.2, cuatro anillos en cada una de las escalas de distancias.

3.4.2 Se proveerá un indicador variable de distancia electrónico con lectura numérica de la distancia.

* Los diámetros de presentación de 180, 250 y 340 milímetros corresponderán a tubos de rayos catódicos de 9, 12 y 16 pulgadas, respectivamente.